



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE OVIDIO VERGARA CALDERÓN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 05-001-33-33-015-2014-0099
INTERLOCUTORIO: 336

ANTECEDENTES

El señor **JOSE OVIDIO VERGARA CALDERÓN**, a través de Apoderada Judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, anule el acto administrativo contenido en el Oficio OAJ 1444 de 10 de febrero de 2014, y en virtud de ello, reconozca el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1997 a 2004, conforme al IPC, siempre y cuando sea más favorable.

HECHOS

El señor **JOSE OVIDIO VERGARA CALDERÓN** ostenta la calidad de retirado de la Policía Nacional, razón por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR -, le reconoció asignación de retiro. En su calidad de agente retirado elevó solicitud a CASUR peticionando el reconocimiento y pago de su mesada pensional en relación con el incremento de dicha mesada con base en el IPC, respecto a los años 1997 a 2004.

El 10 de Febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respondió desfavorablemente la solicitud de reajuste conforme al IPC, mediante acto administrativo contenido en el Oficio OAJ 1444.

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, las pretensiones cuya conciliación se pretende se detallan de la siguiente forma:

“1º: sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número oficio OAJ 1444 del 10 de febrero de 2014, que negó el reconocimiento y pago de los artículos 14 y 154 de la ley 100 de 1993, adicionada por la ley 238 de 1995, en relación con el incremento de la mesada pensional con base al I.P.C. de los años mencionados en el acápite de hechos; esto es desde 1997; siempre y cuando sea más favorable.

Como consecuencia de lo anterior:

2º: sea liquidada la mesada pensional conforme lo expresado en los artículos 14 y 154 de la ley 100 de 1993 adicionada por la ley 238 de 1995.

3º. Sea pagado el respectivo retroactivo correspondiente al índice de Precios al Consumidor desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1º de enero de 1996. Siempre y cuando sea más favorable a mi poderdante.

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante auto No. 636-2014 del 2 de Octubre de 2014, la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación, la cual se llevó a cabo el 29 de Octubre de 2014 a la 1:30 p.m. (Folios 42), contenida en Acta con número de Radicado 327565. En tal oportunidad una vez concedida la palabra a la parte convocada esta refirió:

“El Comité de Conciliación en acta 002 del 20 de febrero de 2014 estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro por concepto de IPC, para el período comprendido entre el año 1997 al 2004 de acuerdo al grado el que mas le favorezca, se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación y se aplicara la prescripción cuatrienal de las mesadas de conformidad con el Decreto 1212 y 1213 de 1990, se le pagará a partir del 6 de diciembre de 2010 hasta el día de hoy 29 de octubre de 2014, para los años 1997; 1999 y 2002, para el caso concreto la suma neta a pagar es de \$5.039.464 y su incremento mensual de su asignación de retiro será de \$82.364, suma que se pagará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio el cual debe estar en copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, junto con los documentos exigidos legalmente para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la asignación mensual de retiro entrará en la nómina de pago de la entidad a partir del 30 de octubre de 2014”

Respecto a la propuesta anterior, una vez concedida la palabra a la parte Convocante, manifestó que aceptaba.

Al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (...)”

Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:

- Copia de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (folio 12)
- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro, oficio número 1444 OAJ del 10 de febrero de 2014. (folio 13).
- Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar (folio 42).

- Poder del convocante a la apoderada OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ (folio 4).
- Expediente administrativo levantado al señor JOSE OVIDIO VERGARA CALDERÓN que contiene entre otros documentos: Hoja de servicios, resolución 1344 de 12 de mayo de 1989 que ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro (folios 7 a 11).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*

¹ Consejo de Estado. Providencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01 (34233)

- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien, según poder conferido, obrante a folios 4 del expediente, específicamente se le otorga la facultad de conciliar.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue el apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto por el representante legal de ésta, Señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General (folio 20). Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 23 a 41 del expediente.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002; con el reconocimiento de pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

De conformidad con lo anterior, es importante anotar que antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con el ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado No. 05001333100320070006401, demandante: Raúl de Jesús Gómez T, demandado: CASUR; sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado No. 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL y en la sentencia del 22 de enero de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Hermosa Rojas, proceso con radicado No. 05001333100720110015401, demandante: Roberto Ignacio Romo Bravo, demandado: CASUR; es viable reconocer el

derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- De conformidad con lo afirmando en la demanda, se tiene que el señor **Jose Ovidio Vergara Calderón** devenga asignación mensual de retiro, la cual, según se infiere de la documentación que acompaña al libelo, goza desde el año 1988 (Fl. 10 y 11)

- El demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -mediante petición radicada en diciembre de 2013, el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. 1444 OAJ del 10 de febrero de 2014. (Fl. 12-13)

4. Respeto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)⁷”.

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia al artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al IPC, en los términos indicados en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y tal reajuste solo es viable hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

5. Respetto de la caducidad de la acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

Finalmente como quiera que en el presente asunto, nada se manifestó sobre la inexistencia o ineficacia de los actos administrativos por los cuales inicialmente fueron negadas las pretensiones del accionante, esto es el oficio No. 1444 OAJ del 10 de febrero de 2014, necesariamente tendrá que referenciarse lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia⁸ del 23 de Agosto de 2012, cuando indicó:

“La derogatoria y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos de carácter general

Los actos administrativos son la expresión de la voluntad de la Administración en ejercicio de las funciones que le competen.

En razón de su naturaleza, están amparados por la presunción de legalidad y, como regla general, entran a regir desde la fecha de su publicación en el diario oficial o en otro

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00050-00(2107)

medio autorizado por la ley⁹. A partir de estos requisitos para su existencia, validez y vigencia, los actos administrativos se aplican mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, también desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos por la derogatoria expresa o tácita y por la pérdida de ejecutoriedad. Estas figuras están definidas en la ley.

Sobre la derogatoria, dice el artículo 3º de la ley 153 de 1887¹⁰:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

La pérdida de ejecutoriedad está regulada en la ley 1437 de 2011¹¹, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 91, así:

“PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

De las causales relacionadas en el artículo 91 transcrito, interesa la contenida en el numeral 2, relativa a la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho.

Como se trata de la misma causal establecida en el artículo 66 del código Contencioso Administrativo derogado por la ley 1437 de 2011, es válido referirse a la jurisprudencia que lo había declarado exequible, según la cual¹²:

“La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”

Se tiene así, conforme lo dice la ley y lo explica la jurisprudencia, que la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho tiene, como uno de

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cfr. art. 65

¹⁰ Ley 153 de 1887 (agosto 15), “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.” Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887

¹¹ Ley 1437 de 2011 (Enero 18), “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” D.O. No. Diario Oficial 47.956 (enero 18/11).

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-069/95 (febrero 23), que declaró exequibles los apartes demandados del artículo 66 del C.C.A., incluyendo el numeral 2, que se refería a la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho como causal de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos. Esta sentencia C-09/95 contiene la cita transcrita que corresponde a la sentencia del 1º de agosto de 1991 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

sus motivos, la derogatoria de la norma legal que fundamenta el acto administrativo de carácter general.”

Descendiendo nuevamente al caso concreto, tras tenerse verificada la concurrencia de todos los requisitos necesarios que hacen procedente impartirle aprobación al acuerdo logrado por las partes, resulta también inminente revisar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en mención, pues es evidente que al hallarse conciliadas las pretensiones que motivaron su expedición, este carece ya de fundamentos de derecho, como para considerarse su existencia en el mundo jurídico.

En mérito de ello, como un efecto consecuencial del acuerdo logrado por las partes, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 1444 OAJ de 10 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y el señor **José Ovidio Vergara Calderón** en los términos consignados en el acta suscrita por los apoderados de las partes el día 29 de octubre de 2014.

SEGUNDO. En consecuencia la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** pagará al señor **José Ovidio Vergara Calderón**, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

“La suma de \$5.039.464, pagados máximo dentro de los 6 meses siguientes a radicación en la Caja de Sueldos de la Policía, del auto que aprueba la conciliación presente”.

TERCERO. Declarar la pérdida de ejecutoria del oficio No. 1444 OAJ del 10 de febrero de 2014, como efecto consecuencial del acuerdo logrado por las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

**NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR DELEGADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En Medellín, a los ____ de _____ de 2014, se notificó al señor
Procurador 111 Judicial II Administrativo, la providencia que antecede.

Notificado